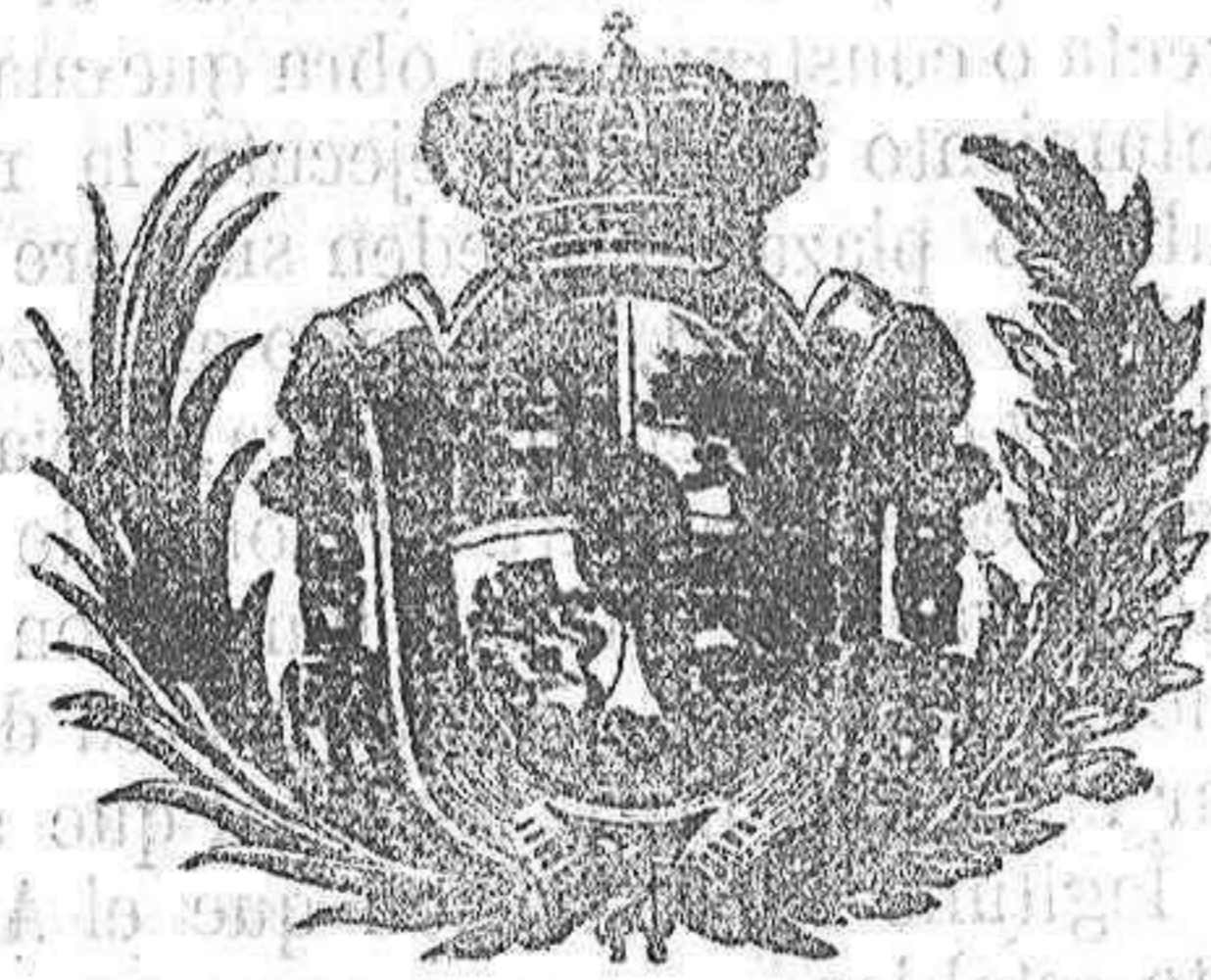


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Señora Princesa de Asturias y los Sermos. Señores Duques de Montpensier continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 8 de Julio de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la alineacion de la plaza del Mercado en la ciudad de Palma, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares respecto de unas casas de propiedad de aquellos, situadas en la plaza del mercado en la ciudad de Palma.

Resulta que aprobado por la Municipalidad en el año de 1860 el plano para la reforma de aquella parte de la poblacion, y formuladas contra él varias reclamaciones, se devolvió en virtud de Real orden de 5 de Febrero de 1862 al Gobernador para que se cumpliesen ciertas prevenciones de la Junta consultiva de Policía urbana, cuya Corporacion extrañó que se hiciera caso omiso de las indicadas reclamaciones. Elevado de nuevo al Gobierno el proyecto, se aprobaron por Real orden de 9 de Febrero de 1865 las alineaciones para la referida plaza del Mercado, propuestas por el Arquitecto provincial y aceptadas por el Ayuntamiento, con arreglo á las cuales habia de quedar destinada á vía

pública toda la superficie ocupada por la manzana núm. 172. Desde entonces los hermanos Moragues presentaron al Ayuntamiento repetidas instancias y con distintas prevenciones, aunque todas dirigidas á la defensa de sus intereses, siendo resumen de todas ellas la de 16 de Marzo de 1874, en que proponian con tal objeto la adopcion de uno de estos cuatro medios: primero, la permuta de sus casas por el solar edificable en la misma plaza del Mercado; segundo, el justiprecio de sus fincas en su actual estado, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer el importe el día que pudiese ó le conviniese adquirirlas; y cuarto, que se les permitiese practicar todas las obras de consolidacion y conservacion que les pareciera, quedando á cargo del Ayuntamiento escoger el momento de expropiacion.

Desestimó el Ayuntamiento esta instancia, fundado: en que el plano de la plaza del Mercado y calle de la Union era el que mejor correspondia á la importancia de aquella via; que la permuta habia sido ya negada por no considerarla conveniente ni haber pensado el Municipio destinar para edificacion terreno alguno en la plaza del Mercado, y no estar tampoco en sus atribuciones acceder á la permuta, por tener que venderse en pública subasta los solares, á tenor del Real decreto de 29 de Setiembre de 1849; que no era procedente hacer el justiprecio de la finca hasta el día en que debiera efectuarse la mejora; y por último, que, estando sujeta aquella á nueva alineacion, no se podía permitir ninguna obra de consolidacion con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero citada.

De esta resolucioin apelaron los interesados ante la Comision provincial en 11 de Mayo de 1874, la cual no dictó su fallo hasta el 12 de Enero de 1877 porque, habiendo tenido conocimiento del juicio ordinario promovido contra el Ayuntamiento por los interesados, aplazó, segun dice, la decision por no dividir la continencia del asunto.

Conocido el fallo de los Tribunales, contrario á las pretensiones de los hermanos Moragues, por tratarse de un negocio administrativo, la Comision provincial, fundada en las mismas razones que el Ayuntamiento, desestimó el recurso, y más tarde otro que los mismos interesados elevaron con motivo de un incidente surgido sobre exhibicion del

plano y expedicion de un certificado: que no conformándose aquellos con lo resuelto, recurrieron en alzada al Gobierno, al cual habian ya elevado diferentes instancias sobre el propio asunto, solicitando por último en 16 de Agosto de 1877 no solo la revocacion de aquellos fallos, dictados sin que precediese el anuncio que á tenor del art. 64 de la ley debe insertarse en el Boletin oficial, sino tambien la declaracion de nulidad del expediente y plano relativo al proyecto de reforma, y la cancelacion de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 que le aprobó, mediante que, segun dicen, el número de Concejales que tomaron parte en la votacion y constituyeron la mayoría no era el que correspondia con arreglo á la poblacion.

La Seccion cree improcedente la solicitud de los interesados en cuanto pretende se deje sin efecto la Real orden que aprobó el plano de reforma de la plaza del Mercado, pues además de no justificar de modo alguno las faltas que ahora denuncian en cuanto á la constitucion y mayoría del Ayuntamiento, examinados en su dia por ese Ministerio todos los antecedentes del asunto ántes de dictar resolucioin, ni entonces ni despues expusieron nada respecto de los defectos que ahora dicen habidos en el expediente instruido para la indicada reforma.

Pero si respecto de este punto son impertinentes cuantas consideraciones alegan los hermanos Moragues, no sucede lo mismo en cuanto á la impugnacion que hacen de los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, en que se desestiman por completo sus pretensiones, encaminadas á salvar sus intereses lastimados á consecuencia de la proyectada reforma.

Las principales razones en que la Comision fundó su acuerdo fueron la de que era potestativo en los Ayuntamientos llevar á efecto la nueva alineacion de una calle, ya por medio de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, ó ya haciendo entrar paulatinamente en línea las casas á medida que fuesen construyéndose ó reedificándose, segun lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, y que en las casas sujetas á nueva alineacion no podian ejecutar sus dueños ninguna obra que condujese á consolidarlas, por prohibirlo la citada Real orden; pero la Seccion entiende que lo mismo

el Ayuntamiento que la Comision provincial han hecho una indebida aplicacion de aquella Real orden, la cual, segun claramente expresa, se refiere á las casas que por consecuencia de una nueva alineacion han de avanzar ó retroceder, sin que nada diga acerca de las que con motivo de una obra de embellecimiento hayan de desaparecer por completo.

No es necesario detenerse á demostrar las esenciales diferencias que existen entre una finca que, si bien sujeta en virtud de una nueva alineacion á ganar ó perder terreno, se conserva el derecho á que exista, tiene siempre valor y puede ser por consiguiente objeto de comercio, y la que comprendida, no en una simple alineacion, sino en la reforma completa de una calle ó parte de la poblacion, debe desaparecer, desde cuya declaracion su valor disminuye y hasta deja de ser objeto de contratacion, pues nadie ha de querer ya adquirir lo que no puede conservar por estar destinado á desaparecer.

Lo primero sólo implica una limitacion de la propiedad, mientras lo segundo representa una verdadera expropiacion; y por más que el Ayuntamiento dice en su informe que no está obligado á llevarla á efecto en un momento determinado, y que el perjuicio indicado es consecuencia de esta clase de propiedad, no puede desconocerse la exactitud del razonamiento de los interesados al manifestar que, puesto que ni se les expropia ni se les permite hacer ninguna obra para la conservacion de sus fincas, se les condena á ver caer aquellas para no obtener en su día más indemnizacion que la del solar, con evidente perjuicio de sus intereses.

Si la manzana de que se trata debe desaparecer y convertirse en via pública, esta misma circunstancia demuestra que con relacion á las fincas en ella comprendidas no existe propiamente una alineacion á que hayan de sujetarse; y siendo esto así, no puede ménos de inferirse que la repetida Real orden carece de aplicacion, puesto que sólo se refiere á las casas que hayan de avanzar ó retroceder á consecuencia de nuevas alineaciones aprobadas; y como la obra de embellecimiento que se trata de ejecutar lleva consigo la destruccion ó inutilizacion completa y absoluta de las fincas de Moragues, de aquí que el Ayuntamiento no pueda invocar las prescripciones de la referida Real orden, sino que está obligado á proceder como en un caso ordinario de expropiacion por causa de utilidad pública cuando estime oportuno y conveniente realizar el proyecto, pero sin oponerse entre tanto á que en las fincas de dicha manzana se hagan todas las obras que sus dueños deseen, puesto que, como ya se ha dicho, ni á ello obsta la Real orden de 9 de Febrero de 1863, ni además sería justo condenar á los referidos propietarios á que, dejando de practicar toda obra de consolidacion, viesan arruinarse rápidamente sus fincas, sin obtener luego otra indemnizacion que el valor del solar que habia de convertirse en via pública.

Dice el Ayuntamiento en su informe que no debe confundirse, como lo hacen los interesados, un expediente de alineacion y reforma con los de expropiacion sujetos á la ley de 1856, porque esta se refiere á las expropiaciones causadas por la voluntad de las Autoridades y Corporaciones, y no á las impuestas por la fuerza; pero sobre no existir

en la ley citada tal distincion. fácil sería demostrar que, lo mismo cuando el Estado proyecta ó construye una obra que cuando un Ayuntamiento acuerda ó ejecuta la reforma de calles ó plazas, proceden siempre por un acto de su voluntad, inspirado en razones de utilidad y conveniencia pública, cuya consideracion les faculta para disponer de la propiedad privada, previa indemnizacion y con sujecion á las leyes; sin que acerca del particular haya ninguna razon legal que sancione y legitime la distincion que el Ayuntamiento establece.

Por lo demás, decir que es una condicion de la propiedad urbana sobrellevar la accion municipal en materia de alineaciones y de reformas, y que lo que los hermanos Moragues llaman perjuicio no es otra cosa que la emanacion directa de la naturaleza de toda propiedad enclavada en una poblacion, es un razonamiento que sólo es exacto y puede admitirse en cuanto á la obligacion que tienen los propietarios de acomodarse á los proyectos debidamente aprobados, y tambien á lo establecido en la Real orden de 9 de Febrero de 1863; pero nada de esto autoriza para dar á esta disposicion una extension que no tiene, ni para dejar de expropiar á los interesados é indemnizarles en los casos en que proceda.

Y para demostrar que no cabe prescindir de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1856, bueno es recordar que la de 22 de Diciembre de 1876 declara en su artículo 1.º que son obras de utilidad pública para los efectos de aquella las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos; añadiendo en su disposicion transitoria que ciertas disposiciones de la misma regirán respecto de las expropiaciones de los edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se diga una vez más que no es la Real orden de 9 de Febrero de 1863 la que ha de aplicarse á este caso, sino la ley de Expropiacion forzosa.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion:

1.º Que la Real orden de 9 de Febrero de 1863 no tiene aplicacion al caso en que á consecuencia de la reforma de una parte de la poblacion haya de desaparecer alguna casa.

2.º Que en tal circunstancia, mientras no se expropie á los interesados con arreglo á la ley, no puede privárseles de la facultad de hacer las obras de conservacion que estimen necesarias en sus fincas.

3.º Que procede, en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, contra el cual se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de las Balears.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 87.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan quedan conminados con la mul-

ta de 15 pesetas si en el preciso término de tercero día, á contar desde el en que reciban esta, no dan cumplimiento á la orden-circular de este Gobierno de 23 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* del 24 siguiente, por la que, y con el carácter de urgente, se les reclamaba la remision á esta Superioridad de ciertos datos sobre guardería rural.

Soria, 11 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,

PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Pueblos que se citan.

Fuentebella, Pinilla del Campo, Pozalnuero, San Felices, Valdelagua, Villar del Río, Vozmediano, Bayubas de Abajo, Blacos, Brías, Calatañazor, Gobernelada, Cuenca (la), Fuenteguelmes, Majan, Matamala, Nepas, Rebollo, Soliedra, Tajueco, Torlengua, Valderodilla, Velilla de los Ajos, Alcoba de la Torre, Carrascosa de Abajo, Castillejo de Robledo, Cuevas de Ayllon, Fuentecambren, Gormaz, Montejo, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Osma, Quintanas Rubias de Abajo, San Estéban de Gormaz, Valdemaluque, Valderoman, Vildé, Villanueva de Gormaz, Aguaviva, Barcones, Beltejar, Benamira, Laina, Montuenga Torreviceinte, Abejar, Aldehuela del Rincon, Almenar, Arguijo, Buberos, Cidones, Cihuela, Cubo de la Solana, Fuentelsaz, Fuentetoba, Golmayo, Montenegro de Cameros, Nomparedes, Oteruelos, Portelrubio, Quintana Redonda, Quiñonería, Renieblas, Soria, Sotillo de Tera.

COMISION MIXTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Beneficencia.

Esta Corporacion ha dispuesto que el día 22 del corriente á las doce de la mañana se celebre subasta pública en el salon de la Exema. Diputacion para el suministro de los artículos de consumo en los establecimientos benéficos, para cuyo acto regirán las condiciones que á continuacion se insertan, haciendo presente que la admision de proposiciones será tan sólo durante quince minutos.

Soria, 9 de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Fuertes.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el suministro de los artículos de consumo que despues se expresarán, necesarios para los establecimientos de beneficencia de esta provincia durante los meses de Agosto á Junio, ámbos inclusive, del actual año económico de 1878 á 79.

1.ª Se sacan á pública subasta los siguientes artículos, siendo calculado el consumo que se fija, y en su virtud el contratista se comprometerá al tanto de más ó ménos que fuese necesario para cada uno de los establecimientos que se citan, no admitiéndose proposicion que exceda del tipo marcado á cada artículo.

Casa-hospicio de Soria.

934 fanegas de trigo comun, mitad puro y mitad centeno, á 7 pesetas una.

(Puede en su equivalencia fijarse 88.000 libras de pan, á 16 cénts. de peseta cada una.)

24 fanegas de garbanzos de buena clase y cocido, á 30 pesetas fanega.

21 id. de alubias blancas de buena clase y cocido, á 16 pesetas id.

48 id. de guijas blandas, á 11 pesetas id.

80 arrobas de arroz, á 6 pesetas 30 céntimos arroba.

2.666 libras de carnero churro, á 63 céntimos de peseta una.

248 arrobas de tocino blanco, fresco y sin hueso, entregadas en tres épocas en los meses de Diciembre, Febrero y Marzo, á 17 pesetas arroba.

83 arrobas de aceite de oliva, de buena calidad, á 15 pesetas una.

8 id. de fideos, á 38 céntimos de peseta libra.

40 cántaras de vino, á 3 pesetas arroba.

266 arrobas de patatas, á 84 cénts. de peseta una.

16 id. de pimienta, á 11 pesetas 30 cénts. una.

400 libras de bacalao, á 12 pesetas arroba.
 32 arrobas de jabon, á 11 pesetas arroba.
 306 cargas de leña de encina de 12 arrobas de peso, á 1 peseta 25 cénts. carga.
 120 litros de petróleo, á 75 cénts. de peseta uno.
 207 medias de cisco, á 20 cénts. de peseta una.
 200 libras de chocolate, de buena calidad, á 36 pesetas 25 cénts. arroba.
 360 arrobas de carbon de encina, á 63 céntimos de peseta una.

Hospital de Soria.

20.000 libras de pan, de superior calidad, á 17 cénts. de peseta libra.
 21 fanegas de garbanzos de cocido superior, á 30 pesetas una.
 3 fanegas de alubias blancas, de buen cocido, á 16 pesetas una.
 24 arrobas de arroz, á 6 pesetas 50 cénts. una.
 10.000 libras de carnero churro, á 63 céntimos de peseta una.
 80 arrobas de tocino salado, blanco, sin hueso, de primera calidad, á 20 pesetas una.
 20 arrobas de fideos, á 38 cénts. de peseta libra.
 48 arrobas de aceite, á 15 pesetas una.
 59 libras de manteca de cerdo, blanca, á 1 peseta 25 cénts. libra.
 53 libras de bolados, á 1 peseta 30 cénts. libra.
 32 arrobas de azúcar dorado claro, á 15 pesetas una.
 53 libras de bizcochos, á 1 peseta 30 cénts. una.
 2.006 cuartillos de leche, á 17 cénts. de peseta una.
 266 docenas de huevos, á 60 céntimos de peseta una.
 153 cántaras de vino, á 5 pesetas una.
 8 cántaras de vinagre, á 4 pesetas 25 cénts. una.
 101 arrobas de patatas, á 84 cénts. de peseta una.
 48 arrobas de jabon, á 11 pesetas una.
 600 arrobas de carbon de encina, á 63 cénts. de peseta una.
 1.066 cargas de leña, á una peseta 25 cénts. una.
 240 litros de petróleo, á 75 cénts. de peseta uno.
 666 medias de cisco, á 20 cénts. de peseta una.
 40 gallinas, á 1 peseta 25 cénts. una.
 1.200 libras de chocolate, de buena calidad, á 36 pesetas 20 cénts. arroba.
 12 arrobas de pimienta, á 11 pesetas 50 céntimos una.

Hospicio de El Burgo.

60.666 libras de pan, de segunda calidad, á 13 cénts. de peseta una.
 33 fanegas de alubias blancas, á 16 pesetas una.
 27 id. de guijas blandas, á 11 pesetas una.
 48 arrobas de arroz, á 6 pesetas 50 cénts. una.
 109 arrobas de tocino, blanco, fresco, sin hueso, entregado en Diciembre, Febrero y Marzo, á 17 pesetas arroba.
 1.600 libras de carnero churro, de buena calidad, á 63 céntimos de peseta una.
 48 arrobas de aceite de oliva, de buena calidad, á 15 pesetas una.
 21 fanegas de garbanzos, de buena calidad y cocido, á 30 pesetas una.
 18 libras de chocolate, de buena calidad, á 36 pesetas 25 céntimos arroba.
 9 arrobas de vino, á 4 pesetas 50 céntimos arroba.
 560 arrobas de patatas, á 80 céntimos de peseta una.
 7 arrobas de pimienta dulce, á 11 pesetas 50 céntimos una.
 12 arrobas de bacalao, á 11 pesetas 50 céntimos una.
 33 arrobas de jabon, á 11 pesetas una.

767 arrobas de carbon de encina, á 73 céntimos de peseta una.
 1.000 cargas de leña de encina de 12 arrobas de peso, á 1 peseta 25 céntimos una.

160 litros de petróleo, á 75 céntimos de peseta uno.

Hospital de El Burgo.

14.666 libras de pan, de primera calidad, á 16 céntimos de peseta una.
 8 fanegas de garbanzos, de buen cocido, á 30 pesetas una.
 7 fanegas de alubias blancas, de buena calidad, á 16 pesetas una.
 11 arrobas de arroz, á 6 pesetas 50 céntimos una.
 6.400 libras de carnero churro, á 63 céntimos de peseta una.
 29 arrobas de aceite de oliva, á 15 pesetas una.
 27 arrobas de tocino salado, blanco, sin hueso, á 20 pesetas una.
 5 arrobas de fideos, á 32 céntimos de peseta libra.
 800 libras de chocolate de buena calidad, á 36 pesetas 25 céntimos arroba.
 9 arrobas de azúcar dorado claro, á 15 pesetas una.
 28 libras de bizcochos, á 1 peseta 30 céntimos una.
 33 libras de bolados, á 1 peseta 30 céntimos una.
 866 cuartillos de leche, á 14 céntimos de peseta uno.
 160 docenas de huevos, á 60 céntimos de peseta una.
 167 cántaras de vino, á 4 pesetas 50 céntimos una.
 120 arrobas de patatas, á 80 céntimos una.
 160 libras de bacalao, á 11 pesetas 50 céntimos arroba.
 80 gallinas, á 1 peseta 50 céntimos una.
 21 arrobas de jabon, á 11 pesetas 25 céntimos una.
 973 arrobas de carbon de encina, á 73 céntimos una.
 48 litros de petróleo, á 75 cénts. de peseta uno.

Hospital de Agreda.

8.000 libras de pan, de primera calidad, á 16 céntimos de peseta una.
 4 fanegas de garbanzos, de cocido superior, á 30 pesetas una.
 2.466 libras de carnero churro, á 63 céntimos de peseta una.
 17 arrobas de tocino salado, blanco, sin hueso, á 20 pesetas una.
 16 arrobas de aceite de oliva, á 15 pesetas una.
 109 libras de chocolate, de buena calidad, á 36 pesetas 25 céntimos arroba.
 20 libras de bizcochos, á una peseta 30 céntimos libra.
 11 libras de bolados, á 1 peseta 30 céntimos una.
 88 cuartillos de leche, á 14 céntimos de peseta uno.
 77 docenas de huevos, á 60 céntimos de peseta una.
 33 cántaras de vino, á 4 pesetas 50 céntimos una.
 17 arrobas de jabon, á 11 pesetas una.
 133 arrobas de carbon de encina, á 63 céntimos de peseta una.
 120 cargas de leña de encina, de 12 arrobas de peso, á 1 peseta 12 céntimos una.
 33 litros de petróleo, á 75 céntimos de peseta uno.
 69 medias de cisco, á 18 céntimos de peseta una.
 9 arrobas de arroz, de buena calidad, á 6 pesetas 50 céntimos una.
 2.^a El acto del remate lo presidirá el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial ó la persona que delegue. Se admitirán las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán en pliegos cerrados, y acompañados de

documentos que acredite la personalidad del rematante y que éste ha consignado en la Caja provincial el 10 por 100 del importe á que por los 11 meses, período que comprende la subasta, ascienden los artículos que se propone rematar.

3.^a Numerados los pliegos por el orden de presentacion al Sr. Vicepresidente ante subasta, quedarán rubricados y numerados en el acto por el Presidente, sin que por concepto alguno puedan retirarse, se procederá á su apertura y se leerán en alta voz las proposiciones.

4.^a Serán preferidas las proposiciones que en iguales circunstancias de precio comprendan á todos los víveres que se anuncian, y en este mismo orden las que contengan mayor número. Si resultaren dos proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion entre los autores en uno de los dias inmediatos que señalará la Comision.

5.^a La Comision mixta de la Exema. Diputacion provincial podrá adjudicar á favor de los licitadores que ofrecieren mayores ventajas, bien el todo de los víveres, bien uno ó más artículos sueltos de los que comprendan las proposiciones.

6.^a Hecha la adjudicacion se devolverá en el acto á todos los licitadores sus documentos de depósito, y se comunicará al interesado para que otorgue la correspondiente escritura, cuyo importe, así como el de la subasta, será de cuenta del mismo, elevando al 20 por 100 el depósito que ántes se expresa, como garantía del cumplimiento del contrato.

7.^a El contratista queda obligado á suministrar los víveres á los cuatro dias de hecho el pedido por la Contaduría de fondos provinciales en la capital y por las Directoras de los respectivos establecimientos de Agreda y el Burgo: si por falta de ellos hubiese necesidad de comprarlos, será á su costa. Todos los artículos han de ser de clase superior, conforme á los que vienen hoy consumiendo, de los que se conservarán muestras en los mismos, así como en la Comision provincial, con inclusion del trigo.

8.^a El contrato se hará á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro; ésta no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo haya tenido el artículo suministrado, ni por cualquiera otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

9.^a La Depositaria provincial satisfará dentro del término de 15 á 20 dias despues de hecho el suministro, en virtud del oportuno libramiento, el importe total á que ascienda el valor de los artículos entregados, debiendo dar principio el consumo de víveres por su cuenta el dia 1.^o de Agosto próximo.

10. Cuando el contratista no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de subasta ó impidiese que esta tenga efecto ántes del 1.^o de Agosto, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, tendrá lugar nueva subasta en la forma que la anterior y responderá el primer rematante de cuantos perjuicios se irrogue á la 2.^a, así como de los que ocasione la demora ó suspension del servicio.

11. La responsabilidad en que incurre el contratista por falta del cumplimiento en lo estipulado, se exigirá por via de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, entendiéndose que renuncia á todo fuero ó privilegio, sometiéndose á la jurisdiccion que le requiera.

12. La recepcion y exámen, así como la confrontacion de los víveres, se hará por las Sras. Directoras de los establecimientos, con presencia de las muestras; pero debiendo ántes el contratista ó persona que le represente pasar aviso, por si quieren asistir, en los de la capital á la Comision provincial, y en los de Agreda y el Burgo á un Sr. Diputado provincial que resida en la misma localidad.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria el dia del presente, y del pliego de condiciones para el suministro de víveres á los establecimientos de Beneficencia, se compromete á entregar en los artículos que á continuación se expresan.

Acete comun á arroba sujetándose en un todo á las referidas condiciones y anuncios. Acompaño el documento que acredita haber consignado en la Caja provincial la suma de como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador)

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue: Habiéndose ocurrido algunas dudas sobre cuál haya de ser el luto á que por la muerte de S. M. la Reina (Q. S. G. H.) están obligados todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, cuando visten el traje de ceremonia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos en este caso usen guante negro, y los que tengan derecho á llevar vuelllos en la toga una gasa ó crespon negro sobre los mismos.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se inserta en el presente Boletín para su debido cumplimiento por todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos, 6 de Julio de 1878.—El Secretario de gobierno, Remigio Gil Muñoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don José Rodrigo Taracena, Juez municipal de esta ciudad de Soria en funciones de primera instancia de la misma y su partido:

Por el presente segundo edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Lorenzo Aguirre y Luis en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el día 26 de Octubre de 1877, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el Registrador Sr. Aguirre.

Dado en Soria á 6 de Julio de 1878.—José Rodrigo Taracena.—El Secretario del Juzgado, Lucas Alameda.

Por el presente cuarto edicto hago saber: Que habiendo sido jubilado D. Vicente Galban y Primitia, Registrador de la propiedad del mismo partido, y cesado por consiguiente en el desempeño de tal cargo el día 4 de Mayo de 1876, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del término de tres años, contados desde el 26 de Mayo de dicho año, en cuya fecha se insertó el primer anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la presenten anteeste Juzgado de conformidad con el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Soria á 6 de Julio de 1878.—José Rodrigo Taracena.—El Secretario del Juzgado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Darío García de Leaniz, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Almazan y su partido,

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hace mencion, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Almazan á 22 de Junio de 1878, el Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez

de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Inés Ventimilla Torcal, vecina de Serón, representada por su Procurador D. Agustin García de Leaniz:

1.º Resultando que por éste, á nombre de aquella, se presentó escrito de demanda con fecha 26 de Marzo del corriente año solicitando se la declarara pobre en sentido legal para litigar contra su esposo Antonio Hernandez Carrasco, sobre reclamacion de alimentos provisionales:

2.º Resultando que comunicado traslado de dicha demanda al Antonio Hernandez y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, fué evacuado por éste sin oposicion, y por no haberlo verificado aquél se ha sustanciado el incidente en los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba se admitió como pertinente la propuesta por la parte actora, y los testigos por ésta presentados depusieron, de conformidad y en sentido afirmativo al interrogatorio de la misma, ser cierto que Inés Ventimilla es pobre, no teniendo bienes de ningún género, á no ser una pequeña porcion que aportó al matrimonio, cuya cantidad es tan insignificante que apenas puede apreciarse su producto:

1.º Considerando que no poseyendo la Inés Ventimilla bienes, rentas ni emolumentos de ninguna clase, debe otorgársele al beneficio que la ley concede á los que se encuentran en su caso.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la expresada Inés Ventimilla Torcal, para litigar contra su esposo Antonio Hernandez Carrasco, y con derecho por consiguiente á usar del papel de oficio correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede á los litigantes pobres. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á la parte actora y al Ministerio fiscal y en los estrados del Juzgado respecto á la demandada, insertándose además así que sea ejecutoria en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Cándido Fernandez Trebiño.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en la de este día y á presencia de los testigos Antonio Lopez y Alejandro Blanco, de esta vecindad, en Almazan á 22 de Junio de 1878, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mí.—Darío García de Leaniz.

Concuera exactamente la preinserta sentencia con la original á que se refiere, que obra en los autos de que se ha hecho mérito. Y para que tenga efecto la insercion acordada, expido y firmo la presente en Almazan á 8 de Julio de 1878.—Darío García de Leaniz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

Acreditado é infalible remedio contra las jaquecas, dolores de la cara y muelas, preservativo de caries, fluxiones y de reumatismo. Cura la debilidad de la vista, aun la amaurosis incipiente, activa todos los sentidos y es el agente más eficaz para la impotencia y las incontinencias de orina, por su accion tónica de la médula y sistema nervioso.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Siens, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos.

LA BURSÁTIL,

RELATORES, 26, PRINCIPAL, MADRID.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100, y Treses; Personal; Ferro-carriles;

Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Cartas de intereses y de inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; 9 Décimos y Residuos al 29, y Títulos completos al 33 por 100.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual. La correspondencia se dirigirá al GERENTE DE LA BURSÁTIL, y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

ES INDISPENSABLE

en la estacion presente hacer uso de los

JARABES REFRESCANTES

de limon, cidra, frambuesa, horchata, naranja, membrillo, vinagre, grosella, agraz, etc., y de las gaseosas en polvo que se preparan y expenden en la Oficina de Farmacia del

Dr. Monje, Collado, 37, Soria.

Precio del frasco, 6 reales.

Llevando de dos en adelante, 5 rs. cada uno.

Cajas de gaseosas con 24 papeletas, 4 rs.

7s.—16

¡YA NO SE COSE Á MANO!



LAS LEGÍTIMAS MAQUINAS

«SINGER»

hacen, sin esfuerzo de quien las trabaja, mucha más costura, más igual y perfecta, en mucho menos tiempo.

SE VENDEN Á PLAZOS,

DESDE 10 REALES SEMANALES.

Así, cuando se paga un plazo de la máquina, ésta ha dejado ya al interesado una utilidad muchas veces mayor que la cantidad desembolsada.

MÁS DE 2.000 CASAS ESTABLECIDAS EN EUROPA SOLAMENTE,

para la venta de estas renombradas máquinas, garantizan con su crédito, siempre creciente, la excelencia cada vez más conocida de este precioso mueble, indispensable en todas las familias, lo mismo que en los talleres de modistas, corseteras, sastres, guarnicioneros, zapateros, fabricantes de camisas, cuellos, puños, corsés, cortes de botinas, guarnecedoras, y para toda persona, en fin, que necesite coser cualquier cosa y en cualquier forma.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

DEPÓSITO DE SORIA,

11, Collado, 11,

ó en las sucursales siguientes:

ALBACETE.....	San Anton, 1.	MADRID.....	Carretas, 35.
ALICANTE.....	Almas, 3.	MALAGA.....	Angel, 1.
ALMERIA.....	Príncipe Alfonso, 6.	MURCIA.....	Platería, 13.
AVILA.....	San Segundo, 16.	ORENSE.....	Paz, 30.
BADAJOS.....	San Juan, 32.	OVIEDO.....	Peso, 13.
BARCELONA.....	Plaza del Angel-Bofia, 1.	PALENCIA.....	Mayor, 21.
BILBAO.....	Arenal, 16.	PALMA DE MAJORCA.....	Bolseria, 18.
BURGOS.....	Espolon, 44.	PAMPLONA.....	Plaza del Castillo, 49.
CÁCERES.....	Empedrada, 6.	SALAMANCA.....	Corrillo, 2.
CÁDIZ.....	Columela, 20.	SAN SEBASTIAN.....	Angel, 1.
CASTELLON.....	San Juan, 2.	SANTA CRUZ DE TENERIFE.....	Sol, 39.
CIUDAD-REAL.....	Feria, 6.	SANTANDER.....	Blanca, 18.
CÓRDOBA.....	Ayuntamiento, 14 y 16.	SEGOVIA.....	Cintería, 8.
CORUÑA.....	Real, 18.	SEVILLA.....	O'Donnell, 5.
CUENCA.....	Carretería, 81.	TARRAGONA.....	Plaza de la Fuente, 28 y 30.
GERONA.....	Abeuradors, 8.	TERUEL.....	Nueva, 16.
GRANADA.....	Carrera del Genil, 15.	TOLEDO.....	Tornejas, 16.
GUADALAJARA.....	Mayor Alta, 5.	VALENCIA.....	Mar, 53 y 55.
HUELVA.....	Concepcion, 12.	VALLADOLID.....	Acara de San Francisco, 26.
HUESCA.....	Coso Alto, 25.	VIGO.....	Príncipe, 44.
JAEN.....	Maestra Baja, 19.	VITORIA.....	General de Alava, 2.
LEÓN.....	Rua, 31.	ZAMORA.....	Renova, 40.
LÉRIDA.....	San Antonio, 9.	ZARAGOZA.....	Alfonso I, 41.
LOGROÑO.....	Mercado, 23.		
LUGO.....	Plaza Mayor, 9.		

(6—20)

Soria:—Imprenta provincial.